

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosita Pérez Matamoros		
Fecha/hora gestión	18/08/2025 10:47	Fecha/hora resolución	18/08/2025 14:58
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001620
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0019400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE OSA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA, PARA CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS Y OTRAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN CAMINOS DEL CANTON DE OSA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001454	23/07/2025 20:04	Freddy Altamirano Uva	CONSTRUCTORA ALTAMIRANO BATISTA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la empresa Constructora Altamirano Batista Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0019400001 promovida por la Municipalidad de Osa, para la contratación de servicios de construcción de pavimentos y otras obras de infraestructura vial en caminos del Cantón de Osa, bajo la modalidad según demanda.

II. Que mediante auto No. 8052025000001591 del 24 de julio de 2025 a las 14:03 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003150 el 1 de agosto de 2025.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001454 - CONSTRUCTORA ALTAMIRANO BATISTA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. 1) Cláusula 1.19. Sistema de evaluación. Factor de evaluación.

Criterio de la División: la empresa objetante alega que el pliego de especificaciones no incluye elementos propios de la contratación pública estratégica, y que no encuentra que se haya aportado un sustento técnico o jurídico. En concreto, señala que la Administración no justificó, mediante un acto motivado y suscrito por un funcionario responsable, la ausencia de la variable PYME en el proceso de contratación por lo que considera debe adecuarse conforme al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe dictar actos contrarios a reglas de la ciencia, técnica, o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Señala que el uso de la variable PYME es un mandato legal, directo y obligatorio; en particular el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas N° 8262 establece que la Administración Pública debe desarrollar programas que aseguren la participación mínima de las PYME en las compras institucionales. Menciona que además el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 (en adelante LGCP) establece en su segundo párrafo, que la Administración se encuentra obligada a incorporar el factor PYME en todos los procesos de compra, otorgar hasta un 10% de puntaje adicional a las PYME de la región que se pretende desarrollar, así como presentar un documento formal que justifique las razones para no incluir el factor PYME. Agrega que la variable PYME es una variable estratégica de importancia nacional, regional o local establecida por ley, y no debe ser tratada como una variable sostenible o de innovación que la Administración puede definir discrecionalmente. La empresa subraya que, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la LGCP, uno de los objetivos de la contratación pública estratégica es el desarrollo social equitativo y la promoción del acceso de las PYME. Por lo tanto, alega que el factor PYME y su ponderación no requieren de un estudio previo para su inclusión; solo se necesita una justificación si se decide no incluirlo. Solicita que la Administración incluya la variable PYME en el sistema de evaluación o, en su defecto, que aporte la debida justificación para su exclusión; al efecto propone cómo debería incluirse el criterio en el sistema de evaluación y, en particular se otorgue en la tabla de calificación de las ofertas un puntaje del 10% a quien demuestre ser una empresa PYME oficialmente registrada en el MEIC.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial, se opone a la inclusión del criterio PYME aludido por la objetante. Al respecto señala que una obra pública bajo la modalidad de entrega según demanda, implica alta complejidad técnica y financiera; en particular las obras viales en el cantón de Osa son prioritarias y requieren la capacidad de ejecutar múltiples órdenes de pedido de forma concurrente, lo que demanda un alto nivel técnico, financiero, logístico y administrativo. Explica que los pagos se realizan una vez finalizadas las obras, sin adelantos, lo cual exige una solidez financiera considerable para cubrir los costos operativos por períodos prolongados. Agrega que las condiciones operativas y financieras de este tipo de proyecto resultan difíciles de cumplir para las PYMES; en particular destaca que estas empresas suelen tener limitaciones estructurales, operativas y financieras, como falta de maquinaria especializada o capacidad para manejar múltiples frentes de trabajo y sostener el flujo de caja necesario hasta la cancelación final del contrato. Reconoce que la normativa promueve la participación de las PYMES, pero se aclara que ésta debe evaluarse en función de la naturaleza del objeto contractual, el interés público y los requisitos técnicos indispensables. Sostiene que la estructuración de los requerimientos es razonable y proporcional, conforme a los artículos 5 y 9 de la Ley N° 9986, además señala que la inclusión del componente PYME no es de aplicación obligatoria, sino que está condicionada a la justificación técnica. Advierte que la empresa objetante no fundamentó técnica ni jurídicamente su planteamiento, ya que le correspondía aportar un análisis objetivo y detallado que justificara la inclusión del criterio PYME, incluyendo un estudio de mercado que evidenciara la existencia de PYMES con la capacidad para ejecutar el proyecto. Considera que la inclusión de incentivos para las PYMES no es obligatoria ni un derecho automático, de allí que la omisión de este incentivo no vulnera el principio de igualdad ni contraviene el marco legal. Concluye que la omisión de fundamentación por parte del interesado impide valorar la pertinencia de la solicitud.

Para resolver lo planteado es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante considera pertinente se incluya el porcentaje de evaluación que otorga puntaje a las empresas que presenten la condición PYME, dado que ello deviene de un mandato legal que establece la obligatoriedad de incluir elementos propios de la contratación estratégica, entre ellos el criterio PYME y su puntaje respectivo en la tabla de evaluación de ofertas. En su defecto, la objetante señala que la Administración debe aportar el criterio técnico respectivo para justificar la exclusión del criterio y puntaje PYME en la presente contratación.

Al respecto, si bien es cierto que la Administración debe indagar si en el mercado existen o no empresas del giro comercial del objeto que se licita que estén inscritas como PYME y que, además, puedan cumplir con todos los requerimientos técnicos, operativos y financieros que estipula el pliego cartelario a efectos de establecer criterios sustentables bajo lectura del mercado conforme lo establece el artículo 56 del RLGCP, no se puede dejar de lado que le correspondía a la recurrente demostrar que efectivamente existen empresas PYME en la región que pueden ofrecer los servicios y obras requeridas por la Administración licitante y con ello contar con la posibilidad de que se pueda demostrar la capacidad financiera, técnica y operativa para cumplir con el objeto de la presente licitación. De allí que la objetante, debe poder acreditar, con sustento técnico, la forma en que el factor PYME, para el caso concreto, se vincula con las particularidades del objeto contractual y el mercado, tal y como lo dispone el artículo 21 de la LGCP. Debe tenerse presente que al ostentar la carga de la prueba le corresponde a la objetante desvirtuar la presunción de legalidad del pliego acudiendo precisamente a la realidad del mercado y acreditar que efectivamente existen empresas PYMES en el mercado que pueda satisfacer el objeto, ya que quien alega no puede limitarse simplemente a señalar argumentos sin que se aporte la prueba respectiva. En este caso, no fue acreditado mediante algún documento probatorio que existan empresas en esta condición o que el mercado sí permite considerar las empresas PYMES para atender un objeto como el que nos ocupa y resulte aplicable; tampoco demostró la trascendencia de dicho criterio en la presente contratación. Debe subrayarse que dicha información no le debería resultar ajena a la recurrente pues se trata precisamente del ámbito comercial en que se desenvuelve su actividad empresarial.

De la mano con lo anterior, debe recordarse que el sistema de evaluación no contempla requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que las cláusulas relacionadas con el sistema de evaluación que contemple el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde a la recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación deba ser ajustado, conforme a los criterios mencionados, lo cual no realizó la empresa recurrente, ni tampoco acreditó las condiciones para que el factor PYMES (10%) deba ser incorporado. En definitiva se limitó a señalar la ausencia del criterio PYME en el pliego de especificaciones por

tratarse de un mandato legal, así como la omisión de incorporarlo en el sistema de evaluación, sin que al efecto haya aportado un estudio técnico para demostrar su argumento. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020.

Por otra parte, la recurrente solicita que la Administración incluya el sustento técnico con el cual se justifica la omisión de incluir el criterio PYME en la evaluación, no obstante el recurso de objeción no está previsto para que los potenciales oferentes se restrinjan a realizar solicitudes de fundamentación sobre las decisiones adoptadas por la entidad licitante, sino que por el contrario, dado que dichas decisiones se presumen válidas, le corresponde a quien no las comparte, aportar la prueba contundente que permita desvirtuarlas, por lo que dado que existe un estudio de mercado que consta en el expediente, lo que debía hacer la objetante era aportar su propia lectura del mercado a efectos de demostrar que el criterio Pyme sí debió haber sido considerado.

En definitiva, le corresponde a la objetante aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra de la no incorporación del criterio de contratación estratégica PYME por la Administración en el pliego de condiciones, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso. En razón de todo lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. Ver en similar sentido, entre otras las resoluciones N.º R-DCP-SICOP-00401-2024 del 22 de marzo de 2024, R-DCP-SICOP-00726-2025 del 2 de mayo, R-DCP-SICOP-01482-2025 del 12 de agosto y R-DCP-SICOP-01513-2025 del 19 de agosto, éstas tres últimas del 2025.

2) Cláusula 1.3. Descripción del objeto contractual a adquirir. Cuadro N.º 1. Descripción de la Obra por Adquirir. - Partida #1 a Partida #7. Criterio de la División: la objetante presenta su inconformidad sobre la agrupación de partidas sin justificación técnica. Al respecto, señala en su recurso que al analizar el estudio de mercado realizado por la Administración para el presente concurso, ésta solamente recurrió a un solo segmento de oferentes pertenecientes al sector de empresas grandes, ya que según consta en el estudio aportado ninguna de las empresas consideradas están registradas como PYMES y se asumió que solo esas empresas pueden suministrar la totalidad de las líneas incluidas en cada partida. Considera la objetante que ello limita la posibilidad de participar de cualquier empresa PYME con capacidad para ejecutar gran cantidad de los servicios solicitados; señala la recurrente que en su caso cuenta con amplia experiencia y capacidad técnica y equipo idóneo para la ejecución de las siguientes líneas: Partida #1, de la línea 21 a la 45, partida #2, de la línea 105 a la 129, partida #3, de la línea 189 a 213, partida 4, de la línea 274 a 297, partida #5, de la línea 357 a la 381 y, partida #6, de la línea 441 a la 465. Agrega que del pliego se extrae con claridad que la agrupación de partidas obedece únicamente a un aspecto geográfico y no a un aspecto técnicamente justificado sobre el por qué se agrupan varios ítems que se pueden entregar por separado, sin que esto represente una dificultad técnica o menoscabo en la calidad del servicio a entregar. Alega que la Administración no indicó los motivos por los cuales no es factible técnicamente adjudicar de otra forma, ya que el pliego dispone que se adjudican las 7 partidas a un único oferente. En su recurso, consideró que esta condición es un obstáculo para empresas, como la suya, que tienen años de experiencia en ejecutar obra pública, en particular en ciertos servicios que se incorporan en las partidas de la presente contratación.

La Administración se opuso a lo indicado en el recurso por la empresa recurrente. Al respecto justifica la agrupación de partidas con base los artículos 32 inciso e) y 8 inciso b), ambos de la LGCP. Considera que la ley promueve la consolidación de compras como estrategia administrativa para optimizar el uso de los recursos públicos, aumentar el poder de negociación y reducir costos unitarios mediante compras en volumen. Asimismo señaló que la adjudicación conjunta permite lograr una mejor relación entre calidad, costo y beneficio. Señala que el complemento técnico entre las partidas, así como la necesidad de una ejecución coordinada y funcional, justifica que su contratación conjunta asegure eficiencia operativa, menor costo total y menores riesgos de incompatibilidades en la ejecución del objeto contractual. Al respecto, presentó una valoración técnica en la que se detallan las razones por las cuales la agrupación de partidas es necesaria. a) Logística, coordinación y disponibilidad entre contratista: señala que normalmente las obras de infraestructura vial, en especial las mejoras con mezcla asfáltica en caliente y los sistemas de drenaje, se ejecutan de manera conjunta, de allí que sea la misma empresa la que realice ambas actividades en el contrato. La separación de contratos podría generar problemas de logística y coordinación, falta de sincronización y atrasos, ya que las empresas tendrían disponibilidades independientes y diferentes tiempos de ejecución (ej. tiempos de fraguado del concreto). b) Forma de ejecución e incompatibilidades: indicó que la ejecución por diferentes contratistas puede generar incompatibilidades técnicas y conflictos por duplicidad de tareas. Sobre ello considera que algunos procesos deben seguir una línea estandarizada para mejorar la funcionalidad de las obras, como la instalación de drenajes después de la nivelación de la superficie, para evitar retrabajos y daños. c) Garantía, responsabilidad y dificultad de trazabilidad en desperfectos de obras: señala que en la ejecución de obras con diferentes contratistas de manera independiente cuentan con sus propios proveedores, especificaciones técnicas y metodologías propias lo cual puede distorsionar la garantía y calidad de las obras. Indica que si surgieran desperfectos en las transiciones de las obras (baches, asentamientos), sería difícil determinar la responsabilidad de cada empresa, generando debates y controversias de responsabilidades por garantías de las obras. d). Sobrecostos: advierte que la contratación de partidas por separado puede generar sobrecostos en la oferta y aumentar el valor de cada ítem. Señala que con un solo adjudicatario se reducen los costos asociados a la ejecución y disminuye el valor del ítem, se reducen los costos de posesión de equipo en obra y los rendimientos bajos. Agrega que los atrasos en el cronograma y los trabajos duplicados que podrían generarse con contratos separados llevaría a enfrentar sobrecostos no previstos. Concluye que la agrupación de partidas persigue mejorar la eficiencia operativa y logística, optimizar los recursos y reducir los costos globales, mejorar la calidad del producto final, aumentar la responsabilidad integral del contratista y cumplir con el principio de valor por el dinero. Agrega que el mercado tiene la capacidad para atender el objeto de forma conjunta y con ello citó, entre otros, el programa MOPT-BID que adoptó una política de adjudicación conjunta para garantizar una mayor coherencia técnica y una gestión más eficiente. Finalmente considera que el recurrente no logró establecer con precisión qué disposición legal, reglamentaria o técnica fue transgredida, ya que su alegación se basó en una disconformidad con la agrupación de líneas, sin demostrar una violación a los principios de legalidad o libre concurrencia. Reitera que la decisión de agrupar las partidas siguió un criterio geográfico y operativo, dentro de su margen de discrecionalidad, y que el pliego permite la participación a través de consorcios, lo que amplía las posibilidades de concurrencia.

Vistos los argumentos de la parte objetante, en cuanto a la solicitud de agrupar las líneas en partidas separadas para no obstaculizar la libre concurrencia, considera esta División que la misma adolece de falta de fundamentación por las razones que se expondrán. En primer lugar, la objetante pretende que se puedan separar varios ítems para poderlos entregar por separado sin que ello represente una dificultad técnica o menoscabo en la calidad del servicio a entregar, no así de forma agrupada como lo define actualmente el pliego de condiciones.

Para resolver lo planteado es necesario señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante señaló que las empresas en este mercado, en cuenta la suya, pueden ofrecer algunas de las líneas que conforman el objeto contractual por lo que considera que las líneas pueden ser adjudicadas de manera separada, sin embargo considera esta División que el argumento carece de sustento ya que no presentó ningún estudio o sondeo de mercado que demuestre las posibilidades de participación de las empresas que se dedican a la prestación de los servicios requeridos, ni cómo la ejecución de líneas por separado no representa alguna afectación al objeto de la contratación. En ese sentido, se advierte que la objetante no realizó un esfuerzo por demostrar que el objeto contractual es divisible, ni cómo le afecta su participación e incluso no demostró mediante prueba técnica, que tenga la experiencia en las líneas indicadas en su escrito para todas las partidas; tampoco motivó cómo es que realmente la Administración se puede beneficiar con la propuesta de separación de líneas, por lo que se vislumbra una falta de fundamentación en los argumentos planteados.

Ante todo lo expuesto, debe recordarse que sobre la recurrente es quien recae la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o exponer cualquier clase de deficiencia que presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en adelante LGAP.

No obstante lo anterior, a pesar de la falta de fundamentación en que incurre la objetante, ha de destacarse que de la respuesta brindada por la Administración no se desprende una adecuada justificación técnica, ya que se limita a hacer alusión en términos generales a motivos tales como una mejor eficiencia operativa y logística, mejor optimización de recursos y reducción de costos, mejoras en la calidad del producto final, responsabilidad integral del contratista, valor por dinero, entre otros, los cuales indicó son de vital importancia para justificar la agrupación de líneas y así disponer que las siete partidas se adjudiquen todas con sus respectivas líneas a un solo oferente y por ende que todos los oferentes coticen todas las líneas. Sobre el particular, la cláusula 1.3 de los términos de referencia detalla en la descripción las líneas que componen cada partida, las cuales en su mayoría se repiten para cada partida; para citar algunas, reacondicionamiento de subrasante y espaldones, excavación, limpieza y conformación de cunetas y/o canales o zanjas, ampliación de vía, excavación de vía, demolición de estructuras, señal horizontal flechas en pintura acrílica (base solvente), entre otras. Sin embargo, el artículo 90, aparte segundo, inciso h) del RLGCP, dispone que la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones, aspecto que parecer ser omitido en este caso, pues si bien la Administración ampliamente explica qué es lo que requiere, no ha brindado una respuesta desde el punto de vista de la funcionalidad e interdependencia técnica de los ítems, que técnicamente impidan su separación en líneas diferentes, sin limitar injustificadamente la participación. Es decir, si para la licitante los motivos expuestos relacionados con la disminución de costos, eficiencia operativa y logística, calidad del producto y facilidad para determinar la responsabilidad del contratista, corresponden con la valoración técnica requerida para que se mantenga de manera conjunta la agrupación de líneas en el procedimiento, resulta necesario que la licitante explique de manera amplia y fundamentada el impacto técnico de esa condición de frente al objeto de la contratación, así como también el que se deba de adjudicar a un solo oferente.

Así entonces, más allá de las razones que ya han sido expuestas por la licitante, las cuales parecieran ser asuntos más apegados a un tema de control y conveniencia de la Administración, ésta debe fundamentar con sustento técnico su decisión para que las partidas y sus respectivas líneas se mantengan en conjunto y no separadas, esto con el fin de cumplir con lo previsto en el artículo 90 inciso h) del RLGCP, antes señalado. De esta forma, debe tener presente la Administración que la norma es clara en señalar que la obligación de participar en la totalidad de las líneas sólo será cuando exista una justificación técnica para ello, razón por la cual si la Administración quiere mantener tal requisito debe proceder a incorporar un criterio basado en aspectos técnicos que permitan acreditar de forma contundente que la única manera en la que se puede satisfacer el fin de la Administración es que las líneas no se separen y los oferentes coticen la totalidad de las líneas, por ejemplo por razones de compatibilidad técnica, dependencia de una actividad con otra por razones de especialidad, garantías, etc.

En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto en el presente extremo a fin de que la Administración incorpore en el expediente del concurso el criterio técnico que sustente la agrupación de todas las líneas que componen la contratación, así como la adjudicación de las siete partidas a un solo proveedor, desde el punto de vista de la funcionalidad y dependencia de las líneas que componen el objeto. En caso de que no se cuenten con las razones técnicas de peso, deberá la licitante permitir a los oferentes participar en las líneas que sean de su elección y posibilidad de participación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSITA PEREZ MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2025 14:56	Vigencia certificado	12/10/2021 14:19 - 11/10/2025 14:19
DN Certificado	CN=ROSITA PEREZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSITA, SURNAME=PEREZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0778-0779		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2025 14:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01538-2025	Fecha notificación	18/08/2025 15:00